

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SAN LUIS

Seis [06] de octubre de dos mil veintidós [2022]

Referencia	VERBAL “DESLINDE Y AMOJONAMIENTO”
Demandante	FLOR ALBA SOTO SALAZAR LUIS ALBERTO GIRALDO SALZAR
Demandado	PIEDAD LORENA GARCÍA DUQUE
Radicado	05-660-40-89-001-2022-00145-00
DECISIÒN	Decreta Nulidad por Violación al Debido Proceso.

INTERLOCUTORIO N° 218-2022

[Civil N° 70-2022]



Por el Juzgado de primigenia competencia se remitió la actuación procesal completa en virtud del requerimiento efectuado por el Despacho a través de auto del 21 de junio de la presente anualidad.

Una vez estudiados los audios que dieron lugar a la diligencia de que trata el artículo 403 del C.G.P, procede el despacho, en virtud del deber y facultad legal consagrado en el artículo 132 del C.G.P., a realizar control de legalidad sobre dicha actuación, como quiera que se avizora irregularidades que pueden configurar nulidades, concretamente sobre la “Diligencia de Deslinde y amojonamiento” realizada en los predios contiguos, el día 12 de agosto del año 2021.

Para ello es necesario precisar que, en desarrollo del principio de especificidad que rige en materia de nulidades, el artículo 133 del Código General del proceso enlista, con carácter taxativo las causas que dan lugar a la invalidez total o parcial de un proceso civil, motivos de carácter legal a los cuales se suma la causal referente a la ***“...prueba obtenida con violación***

del debido proceso", consagrada por el artículo 29 de la Constitución y la Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 1995 así:

"Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiéndolo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta." O cuando no se observa la plenitud de las formas propias de cada juicio, como quiera que se transgrede el debido proceso, como lo explicó en otra oportunidad, "La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa".

(Negrillas del Despacho)

Sobre la modificación oficiosa de los autos interlocutorios, la Corte Constitucional en Sentencia T- 1274 de 2005 ha indicado lo siguiente:

"La imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. En síntesis, el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa" ... "se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada. ... Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe

obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.

(Negritillas del Despacho)

El artículo 29 de la C.N. Establece que “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas.”

El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, destacándose entre ellas el derecho de aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

Así entonces entendiendo que el carácter fundamental del debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad, al cual debemos de ajustarnos los operadores jurídicos, respetando las formalidades propias de cada juicio, que en el presente proceso no se respetaron como pasa a explicarse.

Artículo 403 del C.G.P. ESTABLECE:

“Art 403. Diligencia de deslinde

El juez señalará fecha y hora para el deslinde y en la misma providencia prevendrá a las partes para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia, a la cual deberán concurrir además los peritos.

En la práctica del deslinde se procederá así:

1. Trasladado el personal al lugar en que deba efectuarse, el juez recibirá las declaraciones de los testigos que las partes presenten o que de oficio decreta, examinará los títulos para verificar los linderos que en ellos aparezcan y oirá al perito o a los peritos para señalar la línea divisoria.

2. *Practicadas las pruebas, si el juez encuentra que los terrenos no son colindantes, declarará por medio de auto, improcedente el deslinde; en caso contrario señalará los linderos y hará colocar mojones en los sitios en que fuere necesario para demarcar ostensiblemente la línea divisoria.*

3. *El juez pondrá o dejará a las partes en posesión de los respectivos terrenos con arreglo a la línea fijada. Pronunciará allí mismo sentencia declarando en firme el deslinde y ordenando cancelar la inscripción de la demanda y protocolizar el expediente en una notaría del lugar. Hecha la protocolización el notario expedirá a las partes copia del acta de la diligencia para su inscripción en el competente registro.*

4. *Las oposiciones a la entrega formuladas por terceros se tramitarán en la forma dispuesta en el artículo 309.*

Seguidamente el art 404 ibídem prescribe: “**si antes de concluir la diligencia alguna de las partes, manifiesta que se opone al deslinde practicado, se aplicarán las siguientes reglas: (...)**”

(Negrillas intensionales)

En el Acta de diligencia que reposa en el expediente en unidad documental N° 20 del expediente digital, realizada el día 12 de agosto del año 2021 se consigna: “**donde se procedió a verificar medidas y ratificar el peritazgo, y a emitir Sentencia de fondo, acogiendo las pretensiones de la demanda, señalando los linderos y colocando los mojones para demarcar ostensiblemente la línea divisoria, dejando en posesión del terreno a la parte actora, declarando en firme el deslinde, ordenado la cancelación de la inscripción de la demanda y la protocolización del expediente**”.

Dada la irregularidad advertida, y una vez escuchado y visto el registro fílmico de la diligencia de deslinde y amojonamiento practicada el 12 de agosto del año 2021 se observa lo siguiente:

1. Video N° 1 minuto 29: 27 segundos, la perito mide los predios contiguos, refiriéndose a algunas falencias en cuanto a su identidad.
2. video N 2 minuto 18: 39 segundos y numero 6 se procede a señalar la línea divisoria con “*mojones y aerosol de color verde*” por la perito nombrada para el efecto.

3. Que con posterioridad a esa demarcación la Juez interroga a los apoderados por si “deseaban” realizar alguna pregunta a la perito,
4. Finalmente en el audio N° 8 minuto 3:12 segundos, la Juez indica: **“el despacho entra a tomar la decisión”** refiriéndose a la Sentencia encontrando en este punto la irregularidad advertida por el Despacho, que da al traste con el trámite procesal, indicando entonces la titular del Despacho: **“lo primero que hay que continuar con el fallo es señalar; que la perito designada fijó la línea divisoria por donde debe ir, de acuerdo con los títulos, medidas y de acuerdo con lo encontrado en el proceso”** y posteriormente al minuto 17:26 segundos indica **“declara en firme el lindero y el deslinde pronunciado, en esta Sentencia se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda y protocolización del expediente, se condena en costas a la parte demandada, tasados en su debido momento”** y concluye en el minuto 17:51 **“a continuación se le trasladará el uso de la palabra a ambos apoderados empezando por el apoderado del demandado quien manifestó que se encuentra interesado en que se le tramite su oposición”** seguidamente éste apoderado efectivamente se opone al deslinde advirtiendo la señora Juez que éste día formalizarse de conformidad al art 404 del C.G.P lo que efectivamente sucedió a través de escrito de fecha 21 de agosto del año 21021 y admisión del día 10 de septiembre del mismo año.

La violación al debido proceso, se concreta básicamente porque la diligencia practicada el 12 de agosto del año 2021, no se ciñó a los parámetros establecidos en el artículo 403 del C.G.P, pues se pretermitió por completo la oportunidad procesal en la cual debía de formularse la oposición de que trata el art 404 ibidem.

Como se observa, la titular del Despacho emite después de la fijación de la línea divisoria, SENTENCIA DE FONDO o por lo menos así lo manifestó con las previsiones del art 3 del art 403 del estatuto procesal vigente, Sentencia que además de carecer por completo de los requisitos mínimos establecidos en el art 280 del C.G.P podría estar viciada de una nulidad dado que presenta **“deficiencias graves de motivación”** como causa de nulidad originada en la sentencia, desarrollada en línea jurisprudencial por la H. Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil Sentencia SC5408—2018 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque entre otras.

Así entonces, de ser plausible la emisión de la sentencia que en el presente caso no lo era, pues de manera anterior se había manifestado la intensión de la parte demandada de oponerse al deslinde practicado, también se pretermitió un aspecto procesal y fundamental que constituye causal de nulidad consagrada numeral 6 del art 133, como lo es, dar traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Resulta, así, confusa la manera en la cual se desarrollo la actuación procesal de la aludida diligencia, como quiera que en ella se contienen dos momentos: (i) establecer la línea divisoria; (ii) emitir Sentencia, si, solo si, alguna de las partes no se opone al deslinde practicado, pues de ser así tendrá que acudirse al trámite de la demanda de oposición con las previsiones legales anotadas y terminar con la Sentencia de fondo de que trata el inciso final del art 404 del C.G.P.

Resulta plausible afirmar que, la oposición presentada con **POSTERIORIDAD A LA SENTENCIA**, resulta totalmente extemporánea, ilegal y violatoria del debido proceso consagrado como principio cardinal del proceso judicial, pues en virtud del principio de preclusividad de las actuaciones procesales, esta debía de presentarse con anterioridad a la conclusión de la diligencia de deslinde como indica el art 404 del C.G.P, es decir, inmediatamente después a la fijación de la línea divisoria y la colocación de mojones, actuación que no fue posible desplegar por el apoderado del demandado como quiera que la titular del despacho procedió a emitir Sentencia de fondo respecto de la cual no podría haberse ejercido ningún recurso porque al tratarse de un proceso de mínima cuantía carece de recursos y mucho menos de oposición ante la improcedencia de ese acto procesal respecto de la providencia que pone fin al proceso.

Así entonces entendiendo que el carácter fundamental del debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad, al cual debemos de ajustarnos los operadores jurídicos, respetando las formalidades propias de cada juicio, que en el presente proceso no se respetaron, en tanto que no se resolvió el amparo de pobreza solicitado, lo que inexorablemente afecta el derecho de defensa, habrá de **DECLARARSE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** desde la sentencia emitida por la juez de instancia emitida en diligencia de deslinde del día 12 de agosto del año 2021 inclusive.

En consecuencia de lo anterior, se concederá al apoderado del demandado diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que manifieste si se encuentra conforme o no, con la línea fronteriza fijada el día 12 de agosto del año 2021 por la perito nombrada para el efecto, en caso negativo, y dentro de ese mismo término, deberá formalizar su oposición a través de la presentación de la demanda con los requisitos legales en los términos indicados en el artículo 404 Numeral 1 del C.G.P, so pena de declarar desierta la oposición.

Se advierte que, para todos los efectos, el término con el que cuenta éste fallador para emitir Sentencia (6 meses, prorrogables de manera excepcional por otros 6 meses) consagrado art 317 del C.G.P, comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente en que fue remitido en forma íntegra el expediente electrónico por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná (Ant) a ésta dependencia judicial, pues solo a partir de allí, pudo realizarse un estudio real del proceso, para así decretar la medida de saneamiento decretada en la presente providencia y dar el impulso procesal pertinente.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN LUIS - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO (Art 29 de la C.N.)** de todo lo actuado al interior del presente proceso desde la sentencia emitida por la juez de instancia, en diligencia de deslinde del art 403 del C.G.P. del día 12 de agosto del año 2021 inclusive, según se explicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al apoderado del demandado, diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que manifieste si se encuentra conforme o no, con la línea fronteriza fijada el día 12 de agosto del año 2021 por la perito nombrada para el efecto, en caso negativo y dentro de ese mismo término, deberá formalizar su oposición a través de la presentación de la demanda con los requisitos legales en los términos indicados en el artículo 404 Numeral 1 del C.G.P, so pena de declarar

desierta la oposición, según se explicó en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: **ADVERTIR** que, para todos los efectos, el término con el que cuenta este fallador para emitir Sentencia(6 meses, prorrogables de manera excepcional por otros 6 meses) consagrado art 317 del C.G.P, comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente en que fue remitido en forma íntegra el expediente electrónico por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná (Ant) a esta dependencia judicial, pues solo a partir de allí, pudo realizarse un estudio real del proceso, para así decretar la medida de saneamiento decretada en la presente providencia y dar el impulso procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez